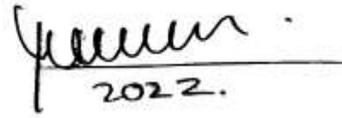


**INFORME SECRETARIAL:** Palmira, diecisiete (17) de febrero de 2022. A despacho del Señor Juez, las presentes diligencias que se encontraba archivado en mayo de 1996, para que se sirva proveer.



FRANK TOBAR VARGAS  
Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Palmira (V), febrero diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022)

As. número **039**

Rad: 76 520 3103 004 1994 03896 00

Hipotecario

De los documentos arriados al expediente por el señor DIEGO LUIS PORTILLA SOLARTE, persona ésta que presuntamente acude en calidad de hijo de la demandada, se colige que además de omitirse acreditar su interés, la misma resulta formalmente improcedente, pues éste tampoco acredita el derecho de postulación descrito en el artículo 73 del Código General del Proceso, razón por la que de entrada deberá denegarse la solicitud, habida cuenta las excepciones para el efecto contempla el estatuto de la abogacía no se hacen extensivas al asunto que se ventila.

En todo caso, resulta pertinente expresarle al memorialista que de lo arriado, y siendo que lo pretendido es la cancelación de la hipoteca incorporada como garantía de la obligación que fuera objeto de recaudo dentro de la ejecución que le adelantó el señor SIGIFREDO MORALES ARIAS a la señora SOCORRO MARIA SOLARTE PORTILLO, asunto que fue declarado terminado el día 14 de marzo de 1996, por pago total de la obligación en virtud a la solicitud que en ese sentido elevaron las partes en forma coadyuvada, pedimento al cual le encuentra reparo la instancia, toda vez que en su momento no se advirtió de la situación a quien les correspondía.

Lo anterior en virtud a que como quiera que la garantía real incorporada, fue constituida para garantizar en cuantía indeterminada en favor del acreedor, además de las obligaciones relacionadas en la demanda, el pago de toda cantidad de dinero que la exponente deudora le deba actualmente o llegare a deberle en el futuro en razón de las relaciones jurídicas suscritas o que se llegaren a pactar, la cancelación de la hipoteca en mientes, desborda la competencia del juez de esta causa, dado que su vigencia emana de la voluntad contractualmente estipulada por los suscriptores.

Determinada la improcedencia de la anterior solicitud, el juzgado, DISPONE: NO ACCEDER a la solicitud de cancelación del gravamen hipotecario, conforme lo esbozado en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Henry Pizo Echavarria  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85e6dc436a979f3d38706f90e810c5f6d04142e1ae6647bc92b6997e46c21958**

Documento generado en 17/02/2022 03:03:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**